



Superintendencia de Bancos
de la República Dominicana

"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

CIRCULAR SB:
No: 004/15

- A las** : **Entidades de Intermediación Financiera (EIF)**
- Asunto** : **Información financiera requerida para deudores comerciales.**
- Visto** : el Reglamento de Evaluación de Activos (REA), aprobado mediante la Primera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de diciembre de 2004.
- Vista** : la Segunda Resolución de Junta Monetaria de fecha 21 de marzo de 2013 que modifica los Artículos 26, 33 y 75, y elimina el Artículo 34 del Reglamento de Evaluación de Activos (REA).
- Vista** : la Circular SB: No. 006/08 de fecha 28 de abril de 2008 que modifica la Circular No. 004/05, relativa a la Constancia del Depósito de Estados Financieros en la Dirección General de Impuestos Internos.
- Vista** : la Circular SB: No. 003/14 de fecha 07 de marzo de 2014 que aprueba y pone en vigencia el "Tratamiento aplicable a los Mayores y Menores Deudores Comerciales al término de la dispensa otorgada a los deudores afectados por la medida de Consolidación de Deudas en el Sistema, mediante la Segunda Resolución de Junta Monetaria de fecha 21 de marzo de 2013".
- Considerando** : que la Superintendencia de Bancos procura mantener actualizados los mecanismos que faciliten a las referidas entidades la obtención de información financiera confiable y homogénea para la evaluación de sus deudores.

Considerando : que se hace necesario establecer el mecanismo para la aplicación de las disposiciones establecidas en la citada Circular SB: No. 003/14 de fecha 07 de marzo de 2014 sobre el tratamiento aplicable a los mayores y menores deudores comerciales.

Considerando : las observaciones realizadas por la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA) relativa a los estados financieros de los mayores deudores comerciales depositados ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

POR TANTO :

El Superintendente de Bancos en uso de las atribuciones que le confiere el literal e) del Artículo 21 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 de fecha 21 de noviembre de 2002, informa lo siguiente:

1. Las entidades de intermediación financiera deberán requerir a las personas físicas o jurídicas que soliciten financiamiento o mantengan obligaciones comerciales tomadas consolidadas en el Sistema Financiero por un monto hasta RD\$5,000,000.00 (cinco millones de pesos dominicanos con 00/100), o su equivalente en moneda extranjera, la entrega de una declaración patrimonial y flujo de efectivo firmados por el deudor.
2. Las entidades de intermediación financiera deberán requerir a las personas físicas o jurídicas que soliciten financiamiento o mantengan obligaciones comerciales tomadas consolidadas en el Sistema Financiero por un monto igual o superior a RD\$5,000,000.00 (cinco millones de pesos dominicanos con 00/100) y hasta RD\$10,000,000.00 (diez millones de pesos dominicanos con 00/100), o su equivalente en moneda extranjera, la entrega de sus estados financieros preparados por un Contador Público Autorizado de la persona jurídica o contratado cuando se trate de personas físicas.
3. Las entidades de intermediación financiera deberán requerir a las personas físicas o jurídicas que soliciten financiamiento o mantengan obligaciones comerciales tomadas consolidadas en el Sistema Financiero por un monto igual o superior a RD\$10,000,000.00 (diez millones de pesos dominicanos con 00/100), pero inferiores a RD\$25,000,000.00 (veinticinco millones de pesos dominicanos con 00/100), o su equivalente en moneda extranjera, la entrega de sus estados financieros preparados por un Contador Público Autorizado independiente.



4. Las entidades de intermediación financiera deberán requerir a las personas físicas o jurídicas que soliciten financiamiento o mantengan obligaciones comerciales tomadas consolidadas en el Sistema Financiero por un monto igual o superior a RD\$25,000,000.00 (veinticinco millones de pesos dominicanos con 00/100) o su equivalente en moneda extranjera, la entrega de sus estados financieros auditados por una Firma de Auditoría Independiente, conjuntamente con la constancia de la declaración jurada de Impuesto sobre la Renta realizada a través de la Oficina Virtual de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) o el acuse de recibo del formulario físico presentado en la Administración Local de dicha institución.
5. Dejar sin efecto las disposiciones establecidas en la Circular SB: No. 006/08 emitida por esta Superintendencia de Bancos en fecha 28 de abril de 2008 y cualquier otra disposición en el (los) aspecto(s) que le sea(n) contrario(s).
6. Las entidades de intermediación financiera que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Circular serán pasibles de la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 y su Reglamento de aplicación.
7. La presente Circular deberá ser notificada a la parte interesada en su domicilio social y publicada en la página web de esta Institución www.sb.gob.do, de conformidad con lo establecido en el literal h), del Artículo 4 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 y el mecanismo de notificación de los Actos Administrativos de la Superintendencia de Bancos, dispuesto en la Circular SB: No. 015/10 emitida por este Organismo, en fecha 21 de septiembre de 2010.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil quince (2015).


Luis Armando Asunción Álvarez
Superintendente


LAAA/JGMA/RH/MCH/OLC/OG
Departamento de Normas

